



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 440

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 1º de diciembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 28/95 SENADO, 195/95 CAMARA

*"por el cual se adiciona el artículo 49 de la  
Constitución Política de Colombia".*

Señor doctor

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Presidente Senado de la República

E. S. M.

#### I. El tema del consumo de estupefa- cientes y sustancias psicotrópicas

##### 1. Estado de la cuestión

Mediante la sentencia número C221 de mayo 5 de 1994, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986, los cuales, respectivamente, permitían sancionar con arresto a quienes portasen dosis de consumo personal de "droga que produzca dependencia", o la de ordenar su internamiento en establecimiento para su recuperación.

El ex Presidente Gaviria, conocida la decisión y ante la reacción de los medios y de alguna parte importante de la opinión, manifestó su intención de convocar a un referéndum, para que fuera el pueblo colombiano, de manera directa, quien expresara su voluntad de permitir o no, mediante texto constitucional, la sanción penal al consumo de las anteriores sustancias.

Por razones conocidas la idea de dicha consulta en referéndum se descartó, y se convino, por parte del Gobierno del Presidente Samper, enviar al Congreso un proyecto de Acto Legislativo que contuviese el texto que, en principio, pensó presentárseles a la decisión de los colombianos.

Tratar, no de modificar la sentencia del Acto Tribunal, sino más bien la de permitir el que, ante un asunto tan sensible y acudiendo a los mecanismos que la misma Constitución estatuye, fuesen los ciudadanos los que manifestaran su pensamiento en consulta directa, es algo que el ponente consideró conveniente, por muchas razones, entre ellas la polémica, ardua y extrema, que suscitaron las posiciones de la Corte y la del ex mandatario.

##### 2. El tema de la salud

Tanta es la literatura sobre el punto, pero especialmente tan contradictorias las tesis que se sostienen sobre una y otra sustancia, que el lector no especializado se siente naufragar en un mar de afirmaciones encontradas. A lo anterior hay que añadirle el hecho de las campañas oficiales, orquestadas en ocasiones por gobiernos o por altos funcionarios, con el objeto de sesgar la opinión en un determinado sentido, campañas que promueven dictámenes médicos que luego son objeto de refutación por parte de respetados académicos.

Lo que sí está claro es que no todos los llamados estupefacientes o psicotrópicos produzcan los mismos efectos sobre la salud. Habría que comenzar por consignar las distinciones que al respecto traen los expertos.

Vale la clasificación que hacen Alfredo González-Carrero y Ernesto González-Isea ("Drogas que producen dependencia". Monte Avila Editores, Caracas, 1981). Se copia:

- Drogas que hacen más lenta la actividad del Sistema Nervioso Central: como el opio y sus derivados, barbitúricos y tranquilizantes.

- Las que estimulan el Sistema Nervioso Central: como la cocaína y las anfetaminas.

- Las que alteran la actividad mental produciendo alucinaciones: como la marihuana y el LSD.

- Sustancias no estupefacientes usadas para drogarse: tales como los solventes.

Con otros criterios, un español, Antonio Escobedo ("Para una fenomenología de las Drogas", Mondadori, Madrid, 1992), que le ha dedicado su vida al estudio del tema, trae una clasificación para su requerimiento, así:

- Drogas para el alivio del dolor, que proporcionan paz interior, la cual va "desde una sutil hibernación al plácido embrutecimiento".

- Drogas para el sufrimiento, que son las que proporcionan algún tipo de energía.

- Drogas para el desasosiego, que son las que otorgan "algún tipo de excursión a zonas no recorridas del ánimo y la conciencia".

Una clasificación funcional, para las llamadas psicoactivas, podría ser la siguiente:

- Euphorica: opio y sus derivados, cocaína.
- Phantastica: mescalina, marihuana, beleño.
- Hypnotica: barbitúricos, somníferos.
- Excitantia: café, cafeína, tabaco.

Otros prefieren clasificarlas entre aquellas definitivamente aditivas y las que solo crean hábito.

Hay quienes, para efectos de tratamiento legal y sanitario, las catalogan entre psicotóxicas y no psicotóxicas.

Para otros se deben dividir entre aquellas que están y se producen dentro del organismo humano (la endorfina por ejemplo) y las que no.

Por último, y atendiendo a la naturaleza de sus componentes, las hay del reino vegetal y las puramente químicas.

Pasando al campo de la salud y de la vida, evidente es que las sobre dosis de estas sustancias pueden causar graves trastornos, y en algunos eventos la muerte. A lo cual algunos responden que cualquier sustancia, después de pasar determinadas cantidades, así se trate, por ejemplo, de la aspirina, puede ocasionar la pérdida de la vida.

Otro tema relacionado con la salud es el de la tolerancia. Solamente muy pocas sustancias de esta clase no la generan. La tolerancia indica que el organismo se va acostumbrando al uso de las mismas, y cada vez, para producir iguales efectos, se requiere una dosis mayor del estupefaciente o del psicotrópico.

Asunto principal es el de la adicción. Ciertamente que los seres humanos somos, en esta tierra, los que creamos, mediante la cultura, el hábito, que cuando es compulsivo, irrefrenable, se convierte en adicción. En este evento, no se puede prescindir de la sustancia sin padecer graves trastornos psíquicos y físicos.

Tal parece que las adicciones graves son aquellas que le impiden al ser humano desempeñarse en forma normalmente productiva. El tabaco es el producto que contiene mayor cantidad de sustancias aditivas; pero como no trastorna el quehacer diario, así sus efectos sobre la salud del fumador, y también sobre la de las demás circunstancias, sean, a la larga, mortales, se tolera su

uso, y sólo hasta muy poco se comenzó una tendencia al repudio del tabaco y de los fumadores.

El alcohol es otro tema. Se sanciona socialmente a la persona que de manera frecuente pierde el dominio de sí mediante su uso. Y aunque autoridades médicas aseguran que su ingesta permanente es más dañina que el uso de la cocaína, generando daños irreversibles en el cerebro, al paso que, afirman tales médicos, los de la cocaína son reversibles, como las autoridades o el estado o los gobiernos, como quiera decirse, perdieron la batalla contra el alcohol, siendo el ejemplo más claro el de la época de la prohibición en los Estados Unidos, por ello se optó por la tolerancia cuando no por la complacencia ante el consumo del alcohol.

El informe de la Dirección Nacional de Estupefacientes, al fundamentar el Decreto 1108 de 1994 que trata sobre el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, fundamenta la prohibición del consumo en el caso de los menores, por los retardos en el crecimiento, las dificultades en el aprendizaje, en la comprensión de la lectura y en los efectos sobre la memoria, la coordinación y la concentración.

Iguales consideraciones se hacen para el caso de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, evento en los cuales se puede producir el síndrome del niño muerto, con complicaciones cardiovasculares irreversibles.

Para los casos de las personas adultas las consideraciones se hacen en relación con cada una de las sustancias.

*Marihuana:* desgano ante las labores cotidianas, disminución de la memoria y la lectura, angustia, monóxido de carbono en altas cantidades; como no es soluble en el agua permanece durante mucho tiempo en los tejidos.

*Cocaína:* en el adicto, cuando cesa su consumo hay inapetencia, insomnio, irritabilidad, pérdida de peso, afecciones al hígado y a los pulmones, en el área psicológica se dan signos de agresividad, violencia, alucinaciones, alteraciones de la percepción, de la memoria, de la expresión verbal y el juicio.

*Opio y sus derivados:* pasada la euforia hay angustia, depresión, quedando los usuarios la mayor parte del tiempo en un estado de semidroga; muy aditiva.

*Basuco:* insomnio, inapetencia, angustia al terminar sus efectos, alteraciones de la percepción y alucinaciones olfativas, auditivas y visuales, con alta dependencia física y psíquica.

*Anfetaminas:* pasados sus efectos generan ansiedad y depresión, su alto consumo induce a estados sicóticos, delirantes y paranoides.

*Inhalantes:* dolores de cabeza, vómitos, visión borrosa y, en alto grado, irritación en la piel, daño cerebral y muscular, intoxicación "y luego la muerte".

*LSD:* en altas dosis despersonalización, euforia, angustia, pánico, depresión, alucinaciones auditivas y visuales, estados delirantes y episodios sicóticos.

También trae dicho informe las descripciones de los efectos de la morfina, los barbitúricos, la metacualona y otros.

### 3. El consumo en Colombia

Un estudio nacional, verificado en 1992, mostró lo siguiente:

Nueve de cada diez personas manifestaron haber consumido alcohol por lo menos una vez en su vida; 5.9% lo dijo en el caso de la marihuana, o sea 1.4 millones de personas; cocaína el 1.5% o sea unas 340.000 personas; basuco igual porcentaje y cantidad; heroína el 0.1% o sea 6.000 personas, al paso que reconocieron haber usado inhalantes el 4.1% o sea 932.000 personas, las cuales en su mayoría eran jóvenes entre 12 y 17 años.

Pero, y esto es también relevante para el asunto que aquí nos ocupa, cuando se inquirió sobre las causas por las cuales no se consumía la "droga", entre cinco razones los encuestados aseguraron que no lo hacían por la prohibición legal o por la desaprobación social.

Por las anteriores razones, me permito proponer.

Dése segundo debate, segunda vuelta, al proyecto de Acto Legislativo número 28/95 Senado, 195/95 Cámara, tal y como fuera aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y por la Plenaria de dicha Corporación.

De los honorables Senadores,

*Luis Guillermo Giraldo Hurtado,*  
Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 29 de 1995.

Autorizamos el anterior informe,  
El Presidente,

*José Renán Trujillo García.*  
El Vicepresidente,

*Hugo Castro Borja.*

El Secretario,  
*Eduardo López Villa.*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 1995 SENADO

*“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia”.*

### I. Consideraciones generales

La ciudad de Manizales se prepara para celebrar sus primeros 150 años de su fundación.

Manizales a lo largo de su corta existencia ha padecido varios azotes de la naturaleza; dos veces se incendió el centro de la ciudad, ha sufrido en grado sumo el efecto de los movimientos sísmicos, que le han dejado graves estragos físicos.

Su fundación, proeza de la raza antioqueña, escogió la región más quebrada lo que le produce cada vez que hay un invierno serios deslizamientos que han hecho que muchas de sus gentes vivan en condiciones inhumanas.

Dada su localización, su ambiente y su espíritu universitario se ha convertido en un centro de estudios superiores de primer orden.

El espíritu de los manizaleños tiene puesto su interés en la construcción de un ecoparque didáctico y ecológico que recogerá la historia cafetera, un parque ambiental didáctico donde se encuentran comprometidas las universidades.

El eje vial de la ciudad requiere un empalme que una de las troncales de oriente y occidente y a su vez sirva en caso de emergencia para la ciudad no quede aislada como ocurrió durante la tragedia de la erupción del Nevado del Ruiz.

Nada más justo que la Nación se asocie a tan importante efemérides de esta ciudad, cuyos habitantes le han dado tanto lustre a la intelectualidad colombiana y que cuenta con tan importantes miembros en el parlamento colombiano, que se han asociado para presentar el proyecto de ley, del que hoy nos ocupamos: “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula a la financiación de algunas obras de vital importancia para primer debate”.

Con esta introducción quiero presentar ponencia favorable para primer debate. Los enunciados de cada uno de los artículos del proyecto y la exposición de motivos fundamentan la necesidad de darle ponencia favorable para primer debate. Además se acogen

a lo dispuesto en los artículos 150 (3, 15) y 155 de la Constitución Nacional.

Son 51.000.000.000 de pesos que corresponden a erradicación de vivienda; \$12.000.000.000.00 construcción de empalme de la vía al Magdalena con la Troncal de Occidente; \$10.000.000.000.00 para mejorar la infraestructura y calidad de vida estudiantil en todos sus órdenes; \$8.000.000.000.00 para la construcción de la variante norte con la troncal de Occidente; \$9.000.000.000.00 para el trazo, diseño y obras de la vía Manizales - Villa María - Chinchiná; \$9.000.000.000.00 para la construcción del ecoparque Los Alcázares, y \$3.000.000.000.00 para la protección del Monte León.

### II. La autoridad soberana del Congreso

En opinión de Alfonso Palacio Rudas y así sustentado en su libro “El Congreso en la Constituyente de 1991” (Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1992), el artículo 154 de la actual Carta Política es el soporte de la iniciativa del gasto de las Cámaras. Parte del hecho político y jurídico, a la vez, según el cual “a las entidades elegidas por los gobernadores y los constituyentes se les reconoce en el ámbito de hacienda pública una autoridad soberana para decidir sobre las rentas y los egresos”.

La iniciativa del presupuesto que la Constitución le otorga al Gobierno, Palacio Rudas lo explica bajo la figura de “la repartición de las competencias” que los tratadistas denominan los cuatro tiempos alternos de los poderes fiscales.

Esas cuatro fases de la “parábola presupuestal” son la preparación, expedición, ejecución y fiscalización. “Las competencias en el ejercicio de esos poderes se alternan puesto que el Gobierno se asigna la primera y la tercera y el Congreso la segunda y la cuarta”. Empero, los legisladores tienen la facultad de “suprimir o recortar partidas de gastos presupuestales por el Gobierno”, con excepción de las necesarias para atender el servicio de la deuda pública, las otras obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios de la administración y las inversiones que se autoricen en los planos y programas”.

“Todo esto -agrega Palacio Rudas- pertenece al amplísimo campo de la iniciativa parlamentaria de gastos y de su restricción, de la cual disfrutó el Congreso, hasta la Reforma de 1968. No sólo en cuanto a la ley sustantiva que los decreta, sino también respecto al presupuesto. Sin embargo, a mi

juicio la susodicha reforma se excedió quitándole al Congreso la iniciativa en ambos campos. De ahí que la carta de 1991 conservó la limitación en lo tocante al proyecto de presupuesto, pero devolvió a las Cámaras sus poderes en cuanto a la ley sustantiva, pues el artículo 154, a diferencia del 79 de la codificación anterior, retira al Gobierno el privilegio de incoar leyes que decreten inversiones públicas o privadas, y las que crean servicios a cargo de la Nación o los traspasan a ésta.

Según la explicación que da Palacio Rudas, el hecho de que hoy el Congreso pueda decretar inversiones públicas o privadas, es una muestra contundente de que sí tiene iniciativa en el gasto. Lo que pasa, añade, es que hay que distinguir dos etapas: la etapa sustantiva en la que el Congreso mediante una ley decreta al gasto para que se ejecute determinada obra de infraestructura, fija el monto de la inversión y da las correspondientes autorizaciones al Gobierno; y la etapa procedimental en la que la iniciativa para incorporar ese gasto al presupuesto es del Gobierno. Además, porque no puede incluirse gasto alguno que no haya sido decretarlo en ley anterior.

De esta manera, el ex constituyente arguye que el Congreso sí tiene iniciativa en la inversión porque puede intervenir directa y efectivamente en el desarrollo social y económico de la sociedad colombiana.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 157/95 “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esa ciudad”.

Atentamente,

Senador Ponente,

*José Domingo González Ariza.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 1995 SENADO

*“por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1301 de 1994”.*

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 248 de la Ley 100 de 1993 en su numeral 6º y en desarrollo del Decreto 1266 de 1994, organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y

del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, exceptuándose a quienes en esta última condición se vincularon con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Para el cumplimiento de los propósitos enunciados se expidió el Decreto 1301 de junio 22 de 1994 que ha venido regulando la materia y en cuya aplicación se han encontrado algunas falencias, situaciones de iniquidad y desmejoramiento de las condiciones laborales y servicios asistenciales de que venían gozando un gran número de estos servidores públicos, como sucede con quienes se encuentran vinculados al Hospital Militar Central, al igual que la discriminación de que son objeto los servidores vinculados a las entidades descentralizadas adscritas al Ministerio de Defensa y el personal civil del mismo.

Pretende este proyecto corregir esta situación al permitir que los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, puedan acceder al S.M.P. como lo determina el artículo 5º del proyecto. Igual situación se corrige para el personal civil activo o pensionado, lo mismo que el personal no uniformado del Ministerio de Defensa y los beneficiarios de pensión por muerte de los afiliados aquí contemplados.

La Ley 100 en su filosofía de subsidio a la demanda reglamentó el funcionamiento de las instituciones prestadoras de servicio de salud, de tal manera que se reestructurarán, convirtiéndose en empresas sociales del Estado que fundamentalmente recibieran ingresos por servicios prestados.

El Hospital Militar no puede ser ajeno a esta realidad y dada su comprobada capacidad científica, tiene una fuerte demanda de servicios que implica el contar siempre con el personal médico y paramédico necesario, para lo cual deben garantizarse las condiciones remuneratorias que eviten el éxodo de este personal calificado, situación que se está presentando en la actualidad, dadas las condiciones desventajosas en materia asistencial y económica que enfrentan estos servidores. Para corregir esta situación se propone en el proyecto, permitir al personal médico y paramédico vinculado al SMP, la prestación de sus servicios a particulares no afiliados y percibir honorarios profesionales, al igual que utilizar los equipos y dotaciones de las unidades prestadoras de servicios de salud del SMP, previo el pago de los correspondientes derechos.

Cabe anotar que esta situación es la normal en los demás IPS de carácter público y en este caso será reglamentado por el Con-

sejo Superior de la Salud de las Fuerzas Militares.

En el artículo 6º proponemos adicionar el literal que tiene por objeto corregir una deficiencia del Decreto 1301 de 1994 que causaba iniquidad para los servidores carentes de cónyuges o hijos que dependan económicamente de él y que se regían por esa norma la cual desconocía el derecho a medicina familiar para los padres que dependan económicamente del afiliado, situación que se repetiría con quienes por virtud de esta ley entran a ser afiliados obligatorios del SMP o afiliados voluntarios a quienes se otorga mediante esta ley la posibilidad de vinculación al SMP.

El literal d) que se propone dirá:

d) “Los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste, cuando no existiere cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho”.

Para cumplir con los objetivos de cobertura universal que consagra la Ley 100 en materia de salud y los incentivos que determina el artículo 193 para los trabajadores y profesionales de la salud, proponemos la adición de dos artículos que garanticen seguridad social en salud para los estudiantes de pregrado y postgrado que prestan sus servicios en las UPS del SMP que no dependan económicamente de sus padres, además estos estudiantes serán objeto de los beneficios y deberes reglamentados en el Decreto 1038 del 20 de julio de 1995 que reglamenta al artículo 193 de la Ley 100 de 1993. Estos artículos dirán así:

Artículo nuevo. Adiciónase el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 con un nuevo literal así:

c) Los estudiantes de pregrado y postgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en las UPS del SMP y que no dependan económicamente de sus padres. Sus cotizaciones serán subsidiadas en un 50% con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo nuevo. Los estudiantes de pregrado y postgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten servicios en las UPS del SMP, serán objeto de los beneficios y deberes consagrados en el Decreto 1038 del 20 de julio de 1993 en su parte pertinente.

Con las anteriores consideraciones nos permitimos proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley No. 181 de 1995 -

Senado “por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994”.

Ponentes,

*Jimmy Chamorro Cruz,*

Senador.

*José Aristides Andrade,*  
Representante a la Cámara.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, a los 29 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

La Presidenta,

*María del Socorro Bustamante.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 1995

*“por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994.”*

El Congreso de la República  
de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *El título del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:*

“Por la cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas.”

Artículo 2º. *El artículo 1º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:*

Artículo 1º. Organización. Organízase el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas (SMP), cuya Dirección, regulación, vigilancia y control estarán a cargo del Estado en los términos del presente Decreto.

Artículo 3º. El numeral 3º del artículo 5º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

3º. Serán afiliados al SMP el personal en servicio activo, en goce de asignación de retiro o de pensión de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el personal civil, activo y pensionado, del Ministerio de De-

fensa Nacional, el personal no uniformado, activo o pensionado, de la Policía Nacional, así como los beneficiarios de asignación de retiro o de pensión.

Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional podrán vincularse, en condiciones de afiliados, al SMP.

Artículo 4º. Los literales c) y f) del numeral 1º del artículo 6º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedarán así:

c) El personal civil, activo o pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado, de la Policía Nacional;

f) Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado, de la Policía Nacional.

Artículo 5º. Al numeral 1º del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 se le agrega un nuevo literal, así:

g) Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional que desean vincularse al SMP.

Artículo 6º. Adiciónese el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 con un nuevo literal así:

c) Los estudiantes de pregrado y postgrado de Ciencias Médicas y Paramédicas que presten sus servicios en las UPS del SMP y que no dependan económicamente de sus padres, sus cotizaciones serán subsidiadas en un 50% con cargo al Fondo de Seguridad Social en Salud.

Artículo 7º. Los estudiantes de pregrado y postgrado de Ciencias Médicas y Paramédicas que presten servicios en las UPS del SMP, serán objeto de los beneficios y deberes consagrados en el Decreto 1038 del 20 de julio de 1993 en su parte pertinente.

Artículo 8º. Al artículo 7º del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un numeral así:

3. Para los afiliados enunciados en el numeral 1º, literal g) del artículo 6º del presente Decreto, serán beneficiarios suyos los siguientes:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero (a) permanente sólo cuando la unión permanente sea superior a dos años;

b) Los hijos menores de dieciocho años de cualquiera de los cónyuges, que haga

parte del núcleo familiar y que dependan económicamente del afiliado;

c) Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad permanente o aquellos menores de veinticinco años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado;

d) Los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de este, cuando no existe cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Artículo 9º. Al artículo 9º del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un numeral, así:

3. Las oficinas de personal, o sus equivalentes, de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta al personal activo y pensionado que se vincule al SMP.

Artículo 10. El párrafo 1º del artículo 11, Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Parágrafo 1º. Cuando la atención médico-asistencial de un afiliado que se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional o en el Ministerio de Defensa Nacional o de sus beneficiarios deba prestarse en el exterior, por encontrarse el afiliado en comisión, se requerirá autorización previa del Director General del Instituto que administre el respectivo subsistema, excepto en los casos de suma urgencia, los cuales deben ser plenamente comprobados.

Artículo 11. A los artículos 13, 15 y 18 del Decreto-ley 1301 de 1994 se les agrega un párrafo, así:

Parágrafo: Lo previsto en este artículo se aplicará a los afiliados a que se refiere el numeral 1º, literal g) del artículo 6º del presente Decreto, la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales para tales afiliados quedará a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales de que trata la Ley 100 de 1993.

Artículo 12. Al artículo 20 del Decreto-ley 1302 de 1994 se le agrega un párrafo así:

Parágrafo 4º. El ingreso base para los afiliados a que se refiere el numeral 1º literal g) del artículo 6º del presente Decreto será el establecido en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

Artículo 13. El numeral 5º del artículo 29 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

5. Dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional encargadas de apoyar a SMP con la información relativa al personal:

a) División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional;

b) Las oficinas de personal o sus equivalentes del Gabinete, del Comando General de las Fuerzas Militares, del Comando del Ejército Nacional, del Comando de la Armada Nacional, del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, de las Unidades de Reclutamiento, de la Dirección General de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 14. El artículo 73 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 73. Del personal Militar o Uniformado de la Policía Nacional en comisión del servicio en el SMP.

1. El SMP podrá tener personal Militar o Uniformado de la Policía Nacional en comisión del servicio, siempre y cuando reúna las calidades y condiciones requeridas.

2. El personal en comisión estará subordinado a las autoridades del SMP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del presente Decreto.

3. El personal en servicio activo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que se encuentren en comisión de servicio en el respectivo subsistema y, por tanto desempeñe labores médicas o paramédicas o de administración, integrará una nómina especial dentro de cada fuerza y se sujetará a las siguientes normas:

a) Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud podrán prestar servicios a terceros que no tengan carácter de afiliados o beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no efecte, en modo alguno, sus compromisos de dedicación laboral en el mismo;

b) Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las unidades prestadoras de servicios de salud del SMP estarán disponibles previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP.

Parágrafo: El Consejo de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales a) y b) del numeral 3º del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicios de Salud garantizará en todo caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

Artículo 15. El artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 74. Del personal civil vinculado laboralmente al SMP. El personal civil vinculado laboralmente al SMP, se sujetará a las siguientes normas:

1. Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud podrán prestar servicios que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por conceptos de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

2. Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las Unidades Prestadoras de Servicio de Salud del SMP, estarán disponibles, previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP.

Parágrafo. El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales 1 y 2 del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicio de Salud garantizará en el caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

Artículo 16. Reemplazará en el literal a) del numeral 4 del artículo 29 y en el artículo 81 del Decreto-ley 1301 de 1994 la denominación "Unidades coordinadoras de sanidad" por "Direcciones de Sanidad".

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

(Hay firmas ilegibles).

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de noviembre de 1995 se recibió el

informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidente,

*María del Socorro Bustamante.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1995 SENADO

*"por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre las Bases de las Relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.*

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 87 de 1995 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre las Bases de las Relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

Conforme a lo establecido en los artículos 150 y 224 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

### Consideraciones generales

Dicho tratado se suscribió con el propósito de elevar las relaciones bilaterales, buscando con ello contribuir a preservar la paz y la seguridad internacional, lo mismo que el afianzamiento de las relaciones amistosas y equitativas entre las dos Naciones.

Igualmente contribuirá a la ampliación de la cooperación económica, comercial y técnica, incluso mediante nuevas formas de interacción al perfeccionamiento de la estructura del intercambio comercial, haciendo hincapié en campos de interés mutuo, entre otros en la energética, incluyendo la extracción y refinación del petróleo, la metalurgia, el transporte, el complejo agroindustrial y otras ramas de producción de bienes de consumo.

De igual forma se ampliarán y profundizarán los vínculos en los campos de la ciencia, la salud pública, la educación, la cultura, el arte, el turismo y el deporte, fomentando las relaciones directas entre los centros docentes superiores y centros de investigación científica, los laboratorios y las instituciones culturales de ambas partes, así como la realización de proyectos

conjuntos de investigación y el intercambio de información científico-técnica.

Este tratado contempla un amplio espectro de temas de cooperación tanto en el campo bilateral como en el multilateral, de conformidad con los principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

### Consideraciones específicas

#### En lo bilateral

La cooperación se dirige a profundizar y ampliar los contratos y consultas de todos los niveles, incluyendo la celebración de consultas políticas anuales entre los Ministerios de Relaciones, intercambios entre los organismos legislativos, ejecutivos y judiciales y con otras organizaciones estatales y no gubernamentales con el fin de intensificar la colaboración bilateral y la coordinación de actividades dirigidas al afianzamiento de la seguridad internacional.

Para fortalecer la cooperación, las partes contratantes han acordado afianzar las bases jurídicas que coadyuven al desarrollo del comercio, la cooperación económica, científico-técnica, a promover las inversiones mutuas y la creación de empresas mixtas.

En materia de cooperación judicial las partes se comprometen en la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo internacional en sus diversas formas y manifestaciones.

#### En lo multilateral

Se orienta a utilizar al máximo los mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para prevenir situaciones de crisis y conflictos regionales y lograr un arreglo justo de dichas situaciones. Así como también coordinar esfuerzos para la reducción cualitativa y cuantitativa de los armamentos, la expansión del tráfico ilegal de armas y contribuir activamente al proceso de desarme nuclear, químico y biológico, lo mismo que buscar soluciones a los problemas ecológicos comunes y la aplicación de los principios internacionales sobre desarrollo sustentable a la utilización racional de los recursos naturales, medio ambiente, y la realización de foros internacionales sobre temas ecológicos.

Además a contribuir al crecimiento del potencial de la ONU en la solución de los problemas globales de la actualidad, la formación de un orden internacional justo, al desarrollo de la cooperación entre todos los Estados en las esferas económica, social, científico-técnica, cultural y humanitaria.

El tratado tendrá vigencia de diez años (10) y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años.

Por las razones anteriormente expuestas me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 87 de 1995 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre las Bases de las Relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú, el 8 de abril de 1994.

Cordialmente,

*Luis Emilio Sierra Grajales,*  
Senador de la República.

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 1995 SENADO

*"por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones".*

### 1. Antecedentes

El proyecto de ley, "por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones", que sometemos a la ilustrada consideración de la plenaria del Senado de la República, es originario de la Cámara de Representantes, con el número 114 de 1994, por presentación que le hiciera el honorable Representante Gonzalo Botero y recibió, para su presentación, el apoyo del Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente. El proyecto fue recibido con inmenso beneplácito por el movimiento conservacionista nacional e internacional y ha merecido todo el reconocimiento del Congreso.

El proyecto fue tramitado por la Comisión Quinta de la Cámara, cuya Mesa Directiva designó como Coordinadora de Ponentes a quien ha realizado un importante trabajo por la conservación ambiental por dentro y por fuera del Congreso Nacional; la Parlamentaria Alegría Fonseca, quien compartió su trabajo de ponencia con su colega de Comisión el honorable Representante Humberto Tejada Neira.

Los jardines botánicos del país y los herbarios afiliados a la Asociación Colombiana de Herbarios tuvieron una participación determinante a lo largo de la discusión de este importante proyecto, en dos talleres de trabajo. El primero se cumplió en octubre de 1994 en la sede del Jardín Botánico "José Celestino Mutis" de la capital de la

República, con la asistencia de delgados de doce jardines botánicos, de funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente y del Representante Gonzalo Botero. El segundo se llevó a cabo en marzo de este año, en la sede del Jardín Botánico del Quindío, en Calarcá, donde los directores de los jardines botánicos y de los herbarios que operan en el país se reunieron durante tres días en un diálogo franco y fructífero con los Parlamentarios Alegría Fonseca y Humberto Tejada. Se recibió igualmente, durante su trámite en la Cámara de Representantes, un interesante memorando del doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, en el que este funcionario hizo precisiones jurídicas atinadas, algunas de las cuales fueron igualmente incorporadas.

El doctor Peter Wyse Jackson, director de la más importante entidad que agrupa a los jardines botánicos de todo el mundo, *Botanic Gardens Conservation International*, en una comunicación enviada al Ministerio del Medio Ambiente de Colombia, durante la discusión de este proyecto en la Comisión Quinta de la Cámara, expresó su total apoyo a la iniciativa, contemplada en este proyecto de ley, de establecer una serie de regulaciones encaminadas a proteger la diversidad de la flora nativa colombiana y a estimular la actividad que cumplen en nuestro país los jardines botánicos.

El doctor Jackson relievó que "actualmente se reconoce que la protección ambiental es una parte vital del desarrollo sostenible"; y añadió que "los jardines botánicos son excelentes sitios para contribuir, como centros de base ampliada, en la conservación de plantas, investigación, horticultura y educación ambiental y estoy seguro de que esta nueva ley ensanchará considerablemente la efectividad de estas entidades en Colombia". Tras manifestar su opinión sobre el papel de liderazgo que pueden asumir los jardines botánicos en la conservación de la flora advirtió que "en un país como Colombia, tan rico en biodiversidad nativa, especialmente plantas, sus jardines botánicos son definitivamente una parte importante del urgente trabajo que debe ser asumido para salvaguardar, para el futuro, la biodiversidad de Colombia, como un recurso para las gentes de su país". Finalmente, el Cuarto Congreso Internacional de Conservación en Jardines Botánicos que se cumplió en Perth, Australia, en septiembre de este año, hizo un especial reconocimiento al esfuerzo de Colombia de actualizar su

legislación en cuanto a los jardines botánicos se refiere, con lo cual se convertiría en el primer país del planeta en incorporar a su derecho positivo las más modernas concepciones sobre los centros científicos encargados de preservar la biodiversidad botánica de esta parte del mundo.

El texto que ha llegado al honorable Senado de la República es definitivamente un proyecto de ley de gran trascendencia para el país y de manera específica para la preservación de nuestro valiosísimo patrimonio natural. Durante su trámite fueron introducidas algunas modificaciones al proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes que estamos seguros redundarán en beneficio del mismo.

### 2. La riqueza de la flora colombiana

La flora constituye no solo un elemento esencial de la conservación sino al propio tiempo factor integrador de la naturaleza: a través de ella se descubren las relaciones íntimas y frágiles entre el suelo, el aire, el agua, los animales y muchos microorganismos.

Las particulares circunstancias ecológicas de nuestro territorio han propiciado una enorme biodiversidad, internacionalmente reconocida: Colombia está localizado en el llamado Neotrópico, en un sitio de gran intercambio biológico entre Norte, Centro y Suramérica; esta ubicación, unida al hecho de haber tenido bosques persistentes desde los comienzos del período terciario, hace 65 millones de años; a su orografía con tres grandes cordilleras y otros sistemas montañosos aislados (como la Sierra de la Macarena, el Maciso de Santa Marta y las Serranías de Macuira, San Jacinto y Baudó, para sólo mencionar algunas); a sus valles interandinos y a los Llanos Orientales, a su extensión geográfica, a su pasado geológico, a la proximidad de los dos océanos, a sus muy distintos climas y microclimas, a sus regímenes de lluvias, a su sistema fluvial, entre otros factores, convirtieron a nuestro país en uno de los escenarios naturales más espectaculares del mundo, hasta el punto que la increíble multiplicidad de especies de plantas y animales - aún en buena parte desconocida - nos mereció la inclusión en el Grupo de los Siete Grandes de la Diversidad Biológica con Madagascar, Australia, Nueva Zelandia, Brasil, Mozambique y México<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Russell Mittermejer, Director del WWF, *World Wildlife Fund*, Fondo Mundial para la Naturaleza en Washington. Revista *The Economist*, junio 4 de 1988, pp. 89-90.

Debemos hacer una pequeña disgresión sobre un fenómeno de la mayor trascendencia, usualmente pasado por alto y que acabamos de mencionar: *nuestro país no ha tenido bosques persistentes durante 65 millones de años*, desde los comienzos del período terciario. Esta circunstancia verdaderamente formidable generó una auténtica especiación biológica y es, en buena medida, origen de la enorme diversidad y de los muchos casos de endemismo que se presentan a lo largo y ancho del país. Si comparamos la antigüedad de la permanencia de vegetación con el tiempo de la presencia humana en el mismo territorio quedaríamos asombrados: los registros más antiguos de seres humanos en América no superan los 30 mil años y en Colombia apenas llegan a doce mil. De estos doce mil años, sólo quinientos corresponden a la presencia del nuestro territorio de descendientes de europeos y los últimos 200 a la aceleración del proceso de destrucción y de degradación de nuestros ecosistemas. Simultáneamente con el prestigio internacional de una biodiversidad asombrosa poseemos la gloriola de destruir 600 mil hectáreas de bosque natural por año, lo que representa más de una hectárea por minuto.

Desde otro punto de vista, el doctor Peter Raven del Jardín Botánico de Misuri, ha estimado que no menos de 60.000 plantas -una de cada cuatro plantas del total del mundo- podría esta extinta hacia la mitad del siglo próximo -el 25% en menos de cincuenta años-, si las actuales tendencias de destrucción ecológica continúan. Y lo que es más impresionante, que la mitad de los componentes medicinales del mundo provienen o se obtienen de las plantas. Aún en los Estados Unidos donde las sustancias sintéticas dominan el escenario del mercado de drogas medicinales, los productos vegetales todavía representan una fuente importante en la prescripción médica; aproximadamente una cuarta parte de todas las recetas atendidas en farmacias comunitarias americanas contiene uno o más ingredientes derivados de las plantas superiores, actividad comercial que en 1980 fue calculada en la impresionante cifra de ocho mil millones de dólares. Y para que valoremos el potencial económico de nuestra diversidad florística, la mitad de las cuarenta especies de plantas utilizadas en estos procesos proviene de los trópicos<sup>2</sup>.

La biodiversidad es el nuevo foco de controversia mundial. La dificultad de la aprobación del Convenio Sobre Diversidad Biológica", especialmente por los países

industrializados, durante la pasada Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cumplida en Río de Janeiro en 1992, puso de presente los enormes intereses que se esconden detrás de ella: científicos, económicos, de soberanía nacional, de propiedad intelectual, de bioseguridad, de los derechos de las comunidades minoritarias sobre la ciencia y la cultura.

En un país saturado de leyes, resulta verdaderamente extraño que el tema específico de la flora nativa y de la actividad de los jardines botánicos hubiera sido sistemáticamente olvidado tanto en el Código de Recursos Naturales como en la ley de creación del Ministerio. Este es un campo donde las universidades públicas y privadas, y lo propios jardines, con un meritorio esfuerzo, han adelantado una tarea que de haber contado con el apoyo estatal habría alcanzado logros mucho más significativos.

### 3. El articulado del proyecto

Este proyecto de ley toca el meollo del problema: la definición contemplada en la primera parte del artículo primero tiene en sí misma una fuerza pedagógica fundamental: *"La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental"*. Al establecerse que la flora nativa es un recurso estratégico, se precisan inequívocamente los parámetros dentro de los cuales deben desarrollarse las actividades de conservación o de aprovechamiento de este importante recurso natural.

En la exposición de motivos del proyecto de ley, sus autores expresaron con gran claridad conceptual:

*"La característica fundamental que distingue un jardín botánico de otros centros de conservación y de investigación de la flora similares, consiste en que cada planta de colección tiene una accesión y un registro cuidadosamente elaborado, conforme a las prácticas internacionales sobre la materia, de tal manera que se conozca, sin ninguna duda, la procedencia exacta de las semillas, o del material vegetal que sirvió para reproducirla o de la planta misma, el autor y la fecha en que tal actividad se cumplió, así como cuando ingresó a la colección, su plena identificación taxo-nómica (especie, género, familia y subespecie o variedad, si la hay), además de otros datos de interés sobre sus usos, denominaciones vernaculares, y ca-*

*racterísticas específicas. Este es el significado de la expresión colección científicamente organizada. Si no se tiene un sistema de información botánica de estas especificaciones, no es un jardín botánico, sino que se tratará de un parque florístico, o cualquier otra denominación similar"*.

Nos parece que esta precisión de conceptos tiene la mayor importancia y que el proyecto la recogió en su debido momento. Si lo que se pretende es conceder prerrogativas especiales a estos centros de investigación científica y auténticos sitios de preservación ecológica, debemos ser muy exactos en los términos para facilitar posteriormente el control del Estado sobre ellos, que el mismo proyecto contempla. En el artículo 2º se definen pues, con precisión científica, no sólo las características básicas que deben tener los jardines, sino también sus objetivos esenciales, con base en las conclusiones del Tercer Congreso Internacional de Jardines Botánicos que deliberó en la Isla de la Reunión, Francia, en 1991.

En el artículo 3º se regula la participación del Estado en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional para ayudar en las tareas de conservación de la flora nativa que cumplen los jardines botánicos.

El tema relacionado con las licencias de funcionamiento para los jardines botánicos fue motivo de muchas discusiones. Nos parece acertado el criterio básico contenido en el proyecto, conforme al cual, si una de estas entidades quiere acogerse a los beneficios y prerrogativas consagradas en esta ley, debe cumplir con las exigencias mínimas que la misma contempla. Pero puede suceder que una entidad, bajo la denominación de "Jardín Botánico" tramite el reconocimiento de su personería jurídica ante la entidad competente, pero que no cumpla, *stricto sensu*, con las características científicas que debe tener y que en este proyecto se precisan. Por esta razón, para que el Estado no caiga en el contrasentido de otorgar una personería jurídica a una entidad que se llama jardín botánico y a renglón seguido negarle su licencia de funcionamiento, se debe establecer como causal de cancelación de esa personería la circunstancia de no allegar, dentro de los seis meses

<sup>2</sup> HANNAN, Ole. "The joint IUCN-WWF Plants Conservation Programme and its Interest in Medicinal Plants". FAR-NSWORTH, Norman et al. "Global Importance of Medicinal Plants", in: Akerele O. et al. ed. *Conservation of Medicinal Plants*. Cambridge University Press. New York, 1991, pp. 14-42.

siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que la reconozca, copia de la resolución de la entidad respectiva que le otorgue la licencia. Igualmente la vigencia de la constancia de funcionamiento será requisito para tramitar modificaciones estatutarias o inscripción de dignatarios de estas entidades. Se incorpora además, para este trámite, la autoridad científica del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para el otorgamiento del permiso. Todos los trámites serán precisados a través de un decreto reglamentario, como es usual en casos similares.

En pocas palabras se establece en este artículo la forma cómo estas entidades científicas deben proceder para hacerse acreedoras a los beneficios y prerrogativas que la ley consagra.

La Red Nacional de Jardines Botánicos existe desde hace algunos años como agrupación espontánea que reúne en su seno a estas entidades, sean ellas de origen privado o público. Es por lo mismo muy importante, como se contempla en el proyecto, que se le otorgue a la red el carácter y la función de cuerpo consultivo del gobierno, en todos los órdenes. En los artículos 5º y 6º se reconoce a la Red Nacional de Jardines Botánicos como cuerpo consultivo del gobierno y se les declara como parte del Sistema Nacional Ambiental.

En los artículos 7º, 8º 9º y 13 se consagran obligaciones para estas entidades en el sentido de su participación en los procesos de planificación ambiental, de arborización urbana y reforestación de cuencas hidrológicas y en los trabajos de vigilancia de la importación y exportación de especies botánicas amenazadas de extinción. Se señala con precisión que la asignación de recursos del Tesoro Público dentro del Plan Nacional de Jardines Botánicos, previsto en el artículo 7º, será únicamente a través de establecimientos públicos.

CITES es la Convención sobre el Tráfico Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora (*Convention on International Trade of Endangered Species of flora and fauna*), suscrita en Washington en 1975 y aprobada por el Congreso Nacional por medio de la Ley 17 de 1981. El papel que jugarán los jardines botánicos en la aplicación de este importante instrumento internacional consistirá no sólo en la asesoría a las autoridades de aduanas para el control de la importación y exportación de estas especies, como en la ayuda para recibir el material botánico decomisado.

El artículo 9º se circunscribe únicamente a regular la participación que los jardines botánicos tendrán como entes asesores del Gobierno, para el cumplimiento de la citada Convención y en el artículo 10, complementario del anterior, básicamente establece la obligación del control en la salida del país -y en el ingreso- de material biológico, de tal manera que se facilite la tarea que deben cumplir las autoridades de impedir el tráfico ilegal de las especies. El país es reconocido internacionalmente por la falta de controles en estas materias.

En el artículo 11 se institucionaliza la Expedición Botánica, como una manera de restablecer los trabajos interrumpidos por don José Celestino Mutis y todos los patriotas que realizaron importantes descubrimientos sobre nuestra flora nativa, en los comienzos de nuestra epopeya libertadora. Adicionalmente se convertirá en estímulo para que los investigadores botánicos puedan efectuar un verdadero inventario de este recurso natural y al mismo tiempo sea el primer paso para el descubrimiento de las posibilidades alimenticias, médicas e industriales de nuestra flora nativa, como verdaderas alternativas para el desarrollo agropecuario colombiano.

En el artículo 12 se señala que las realizaciones de los jardines tendrán el carácter de actividades de ciencia y tecnología, con los efectos previstos en la legislación existente sobre la materia.

En el artículo 14 se indica el mecanismo por el cual los concejos municipales, en el rango de su autonomía fiscal, podrán exonerar no sólo los territorios dedicados propiamente a jardines botánicos, sino también las áreas de vegetación natural, de propiedad pública o privada, que no sean inferiores en extensión a cinco hectáreas. El sentido de la norma es claro: estimular a quienes han dedicado parte de sus propiedades a la conservación de reductos de flora nativa.

Consideran los especialistas que una extensión de cinco hectáreas es, en términos generales, el área mínima para la autorregulación ecológica y, desde otro punto de vista, no sería conveniente establecer la posibilidad de exención para áreas menores por los complejos problemas de manejo administrativo en las tesorías municipales.

En el artículo 15, como un estímulo especial, se obliga a la inclusión de proyectos sobre jardines botánicos dentro de los paquetes que Planeación Nacional presente en la búsqueda de recursos económicos de

cooperación técnica internacional. Generalmente los gobiernos extranjeros destinan partidas significativas para trabajos en los países en desarrollo, dedicadas a obras de beneficio comunitario o proyectos de interés público. Mediante esta disposición se obliga a que Planeación Nacional apoye los proyectos de investigación sobre la flora nativa de Colombia.

Los herbarios son colecciones de plantas disecadas, clasificadas científicamente, que sirven, por comparación, para la identificación de ejemplares botánicos. El principal herbario del país es el de la Universidad Nacional; también existen herbarios importantes en la Universidad del Quindío, en la CVC, en el Jardín Botánico de Medellín y en el Eloy Valenzuela de Bucaramanga. El artículo 16 extiende a los herbarios del país los beneficios y obligaciones que la ley establece para los jardines botánicos en una disposición complementaria y equitativa y lo propio hace el artículo 17 en relación con los arboretos.

#### 4. Conclusiones

La labor cumplida por los jardines botánicos en los últimos cuarenta años ha estado encaminada a la investigación y de manera especial a la preservación de nuestros más valiosos recursos vegetales. Han sido laboratorios vivientes sin los cuales es imposible el conocimiento científico. Los científicos han estimado que aproximadamente el 50% de la flora nacional no ha sido identificada taxonómicamente, lo que representa un indicio alarmante del desconocimiento que tenemos sobre ella, frente a la grave tasa de destrucción de nuestros bosques naturales. Por esta razón, la nueva tendencia de los jardines botánicos consiste en incorporar a sus colecciones plantadas, áreas de vegetación silvestre que intentan proteger los espacios naturales y los ecosistemas en los que originalmente se desarrollaron nuestras especies vegetales nativas.

En este momento en que el país busca modelos alternativos de desarrollo, que hagan compatible el crecimiento económico con la conservación ecológica, la labor que se cumple y que se puede cumplir con mayor eficacia en los jardines botánicos, arboretos y bancos de germoplasma, adquiere una dimensión de importancia nacional.

Para concluir podemos afirmar que en su conjunto el proyecto de ley tiene un enfoque equilibrado entre las prerrogativas que se le otorgan a los jardines y las responsabilidades que deben asumir frente a sus regiones

y frente al país. Las precisiones conceptuales son acertadas y recogen en buena parte los planteamientos y las experiencias de los trabajos de grupo que se han cumplido, no sólo en Colombia sino también en los diferentes escenarios del mundo donde se han realizado los congresos internacionales de Jardines Botánicos.

Rendimos, por las razones precedentes, ponencia favorable para segundo debate al

Proyecto de ley número. 243 de 1995, “por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo expuesto nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 1995, “por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los

jardines botánicos y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Senadores,

*Hugo Serrano Gómez y Camilo Hernando Torres Barrera*, Senadores ponentes.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre de 1995.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

**Al Proyecto de ley número 243 de 1995, “por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones”.**

### TITULO DEL PROYECTO

#### Texto aprobado en la honorable Cámara:

*“Por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.”*

Artículo 1º. La flora colombiana

#### Texto aprobado en la honorable Cámara:

La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental. Son de utilidad pública e interés social y tendrán prelación en la asignación de recursos en los planes y programas de desarrollo y en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales.

Artículo 2º. *Los jardines botánicos* (sin modificación).

Artículo 3º. *Participación estatal*

#### Texto aprobado en la honorable Cámara:

De conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado, en los niveles municipal, departamental y nacional, contribuirá a la creación, organización, promoción y fortalecimiento de los jardines botánicos fundados y estructurados como entidades estatales, en todas sus modalidades, o como organizaciones no gubernamentales, sin ánimo de lucro.

El Gobierno reglamentará la forma de participación del Estado en los planes, programas y proyectos de interés público que adelanten tales entidades.

Artículo 4º. *Licencia de funcionamiento*

#### Texto aprobado en la honorable Cámara:

Para tener derecho a los beneficios, estímulos y prerrogativas contemplados en esta ley, los jardines botánicos deberán obtener la correspondiente licencia de funcionamiento, que les será otorgada por la correspondiente corporación autónoma regional, quien a su vez remitirá copia del respectivo acto al Ministerio del Medio Ambiente, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. En todo caso, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento la corporación autónoma regional respectiva deberá solici-

#### Texto para segundo debate:

*“Por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.”*

#### Texto para segundo debate:

La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental. **Son de interés público y beneficio social** y tendrán prelación en la asignación de recursos en los planes y programas de desarrollo y en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales.

#### Texto para segundo debate:

De conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado, en los niveles municipal, departamental y nacional, contribuirá a la creación, organización, promoción y fortalecimiento de los jardines botánicos fundados y estructurados como entidades estatales, en todas sus modalidades, o como **asociaciones privadas sin ánimo de lucro**.

El Gobierno reglamentará la forma de participación del Estado en los planes, programas y proyectos de interés público que adelanten tales entidades.

#### Texto para segundo debate:

Para tener derecho a los beneficios, estímulos y prerrogativas contemplados en esta ley, **los jardines botánicos requerirán de un permiso expedido por la autoridad ambiental, previo concepto del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt**. Adicionalmente deberán obtener la correspondiente licencia de funcionamiento, **por parte de la entidad correspondiente**, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. En todo caso, para el otorgamiento de la

tar concepto previo de la Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia.

Una vez otorgada la personería jurídica, los jardines botánicos dispondrán de un plazo improrrogable de seis meses para presentar ante la autoridad que la otorgó, copia del acto administrativo que concede la licencia de funcionamiento, so pena de cancelación automática de su personería.

La constancia de vigencia de la licencia de funcionamiento para los jardines botánicos será requisito *sine qua non* para la aprobación de reformas estatutarias o para la inscripción de directivos o dignatarios de tales entidades.

Parágrafo transitorio 1. En aquellas regiones donde todavía no estén operando debidamente las corporaciones autónomas regionales, en los términos de la Ley 99 de 1993, las licencias de funcionamiento a que se refiere este artículo serán otorgadas por el Ministerio.

Parágrafo transitorio 2. Los jardines botánicos actualmente en funcionamiento dispondrán de un término de seis meses, contados a partir de la fecha del decreto reglamentario a que se refiere el inciso 1º de este artículo, para adecuar los objetivos y actividades de la entidad a lo establecido en esta ley.

Artículo 5º. *La red nacional de jardines botánicos* (sin modificación).

Artículo 6º. *Participación en el sistema nacional ambiental* (sin modificación).

Artículo 7º. *Plan Nacional de Jardines Botánicos*

**Texto aprobado en la honorable Cámara:**

El Ministerio del Medio Ambiente, sus institutos de investigación adscritos o vinculados y las corporaciones autónomas regionales, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, de manera concertada con la Red Nacional de Jardines Botánicos y con las entidades oficiales o privadas que manejen bancos genéticos, formularán un Plan Nacional de Jardines Botánicos y Bancos de Germoplasma.

El plan se someterá a un proceso de evaluación y ajuste cada dos años, a lo menos, y en él se indicarán los recursos del Tesoro Público que deberán asignarse para la ejecución de sus actividades y los responsables de llevarlas a cabo y se someterá, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente a la consideración de las respectivas autoridades nacionales de planificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º, 13 y siguientes de la Ley 152 de 1994.

El Plan deberá incluir las prioridades de investigación, conservación *in situ*, conservación *ex situ* y propagación de especies botánicas promisorias para el desarrollo regional y nacional, de especies nativas y exóticas de excepcional valor científico o económico y de las especies amenazadas de extinción y deberá contemplar los programas y proyectos de educación ambiental, divulgación y ecoturismo.

Artículo 8º. *Sistema Nacional de Información Botánica* (sin modificaciones).

Artículo 9º. *Colaboración en la Convención Cites* (sin modificaciones; durante la discusión para primer debate en la Comisión Quinta del Senado se suprimió el primer inciso de este artículo que había sido aprobado en la honorable Cámara de Representantes).

Artículo 10. *Vigilancia por exportación e importación de material biológico* (sin modificaciones).

Artículo 11. *Expedición botánica* (sin modificaciones).

licencia de funcionamiento la entidad respectiva deberá solicitar concepto previo de la Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia.

Una vez otorgada la personería jurídica, los jardines botánicos dispondrán de un plazo improrrogable de seis meses para presentar ante la autoridad que la otorgó, copia del acto administrativo que concede la licencia de funcionamiento, so pena de cancelación automática de su personería.

La constancia de vigencia de la licencia de funcionamiento para los jardines botánicos será requisito *sine qua non* para la aprobación de reformas estatutarias o para la inscripción de directivos o dignatarios de tales entidades.

Parágrafo transitorio. Los jardines botánicos actualmente en funcionamiento dispondrán de un término de seis meses, contados a partir de la fecha del decreto reglamentario a que se refiere el inciso 1º de este artículo, para adecuar los objetivos y actividades de la entidad a lo establecido en esta ley.

**Texto para segundo debate:**

El Ministerio del Medio Ambiente, sus institutos de investigación adscritos o vinculados y las corporaciones autónomas regionales, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, de manera concertada con la Red Nacional de Jardines Botánicos y con las entidades oficiales o privadas que manejen bancos genéticos, formularán un Plan Nacional de Jardines Botánicos y Bancos de Germoplasma.

El plan se someterá a un proceso de evaluación y ajuste cada dos años, a lo menos, y en él se indicarán los recursos del Tesoro Público que **con destino a establecimientos públicos** deberán asignarse para la ejecución de sus actividades y los responsables de llevarlas a cabo y se someterá, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, a la consideración de las respectivas autoridades nacionales de planificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º, 13 y siguientes de la Ley 152 de 1994.

El Plan deberá incluir las prioridades de investigación, conservación *in situ*, conservación *ex situ* y propagación de especies botánicas promisorias para el desarrollo regional y nacional, de especies nativas y exóticas de excepcional valor científico o económico y de las especies amenazadas de extinción y deberá contemplar los programas y proyectos de educación ambiental, divulgación y ecoturismo.

Artículo 12. *Ciencia y tecnología* (sin modificaciones).

Artículo 13. *Programas especiales* (sin modificaciones).

Artículo 14. *Exención de impuestos*.

**Texto aprobado en la honorable Cámara:**

Los concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial a aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación *in situ* o *ex situ* con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención sólo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desgloses catastrales.

Artículo 15. *Cooperación Internacional* (sin modificaciones).

Artículo 16. *Herbarios* (sin modificaciones).

Artículo 17. *Campo de aplicación* (sin modificaciones).

**Texto para segundo debate:**

Los concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley **y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional.**

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial a aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación *in situ* o *ex situ* con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención sólo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desgloses catastrales.

Hugo Serrano Gómez,

Camilo Hernando Torres Barrera,

Senadores ponentes.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre de 1995.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 243 DE 1995**

*“por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones”.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *La flora colombiana.* La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental. Son de interés público y beneficio social y tendrán prelación en la asignación de recursos en los planes y programas de desarrollo y en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales.

Artículo 2º. *Los jardines botánicos.* Los jardines botánicos, como colecciones de

plantas vivas científicamente organizadas, constituidos conforme a esta ley, podrán manejar herbarios y germoplasma vegetal en bancos de genes o en bancos de semillas; deberán ejecutar programas permanentes de investigación básica y aplicada, de conservación *in situ* y *ex situ* y de educación; utilizarán para sus actividades tecnologías no contaminantes y deberán adoptar los siguientes propósitos primordiales para el cumplimiento de sus objetivos sociales:

a) Mantener tanto los procesos ecológicos esenciales, como los sistemas que soportan las diferentes manifestaciones de la vida;

b) Preservar la diversidad genética;

c) Contribuir de manera efectiva y permanente a través de su labor investigativa y divulgativa al desarrollo regional y nacional; y

d) Contribuir a que la utilización de las especies de la flora y de los ecosistemas naturales se efectúe de tal manera que per-

mita su uso y disfrute, no sólo para las actuales sino también para las futuras generaciones de habitantes del territorio colombiano, dentro del concepto del desarrollo sostenible.

Parágrafo. La conservación *in situ* se refiere a la que se efectúa en el sitio donde es nativa la especie y la *ex situ* a la que se realiza fuera del sitio de donde es nativa la especie.

Artículo 3º. *Participación estatal.* De conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado, en los niveles municipal, departamental y nacional, contribuirá a la creación, organización, promoción y fortalecimiento de los jardines botánicos fundados y estructurados como entidades estatales, en todas sus modalidades, o como asociaciones privadas sin ánimo de lucro.

El gobierno reglamentará la forma de participación del Estado en los planes, programas y proyectos de interés público que adelanten tales entidades.

Artículo 4º. *Licencia de funcionamiento.* Para tener derecho a los beneficios, estímulos y prerrogativas contemplados en esta ley, los jardines botánicos requerirán de un permiso expedido por la autoridad ambiental, previo concepto del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Adicionalmente deberán obtener la correspondiente licencia de funcionamiento por parte de la entidad correspondiente, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. En todo caso, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento la entidad respectiva deberá solicitar concepto previo de la Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia.

Una vez otorgada la personería jurídica, los jardines botánicos dispondrán de un plazo improrrogable de seis meses para presentar ante la autoridad que la otorgó, copia del acto administrativo que concede la licencia de funcionamiento, so pena de cancelación automática de su personería.

La constancia de vigencia de la licencia de funcionamiento para los jardines botánicos será requisito *sine qua non* para la aprobación de reformas estatutarias o para la inscripción de directivos o dignatarios de tales entidades.

Parágrafo transitorio. Los jardines botánicos actualmente en funcionamiento dispondrán de un término de seis meses, contados a partir de la fecha del decreto reglamentario a que se refiere el inciso 1º de este artículo, para adecuar los objetivos y actividades de la entidad a lo establecido en esta ley.

Artículo 5º. *La Red Nacional de Jardines Botánicos.* La Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia estará integrada por los jardines botánicos legalmente reconocidos y funcionará como un consejo asesor y como cuerpo consultivo del gobierno.

Artículo 6º. *Participación en el Sistema Nacional Ambiental.* Los jardines botánicos legalmente constituidos forman parte del Sistema Nacional Ambiental, Sina.

Artículo 7º. *Plan Nacional de Jardines Botánicos.* El Ministerio del Medio Ambiente, sus institutos de investigación adscritos o vinculados y las corporaciones autónomas regionales, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, de manera concertada con la Red Nacional de Jardines Botánicos y con las entidades oficiales o privadas que manejen bancos genéticos, formularán un Plan Nacional de Jardines Botánicos y bancos de germoplasma.

El plan se someterá a un proceso de evaluación y ajuste cada dos años, a lo menos, y en él se indicarán los recursos del Tesoro Público que con destino a establecimientos públicos deberán asignarse para la ejecución de sus actividades y los responsables de llevarlas a cabo y se someterá, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, a la consideración de las respectivas autoridades nacionales de planificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º, 13 y siguientes de la Ley 152 de 1994.

El Plan deberá incluir las prioridades de investigación, conservación *in situ*, conservación *ex situ* y propagación de especies botánicas promisorias para el desarrollo regional y nacional, de especies nativas y exóticas de excepcional valor científico o económico y de las especies amenazadas de extinción y deberá contemplar los programas y proyectos de educación ambiental, divulgación y ecoturismo.

Artículo 8º. *Sistema Nacional de Información Botánica.* Habrá un Sistema Nacional de Información Botánica, que funcionará bajo la responsabilidad del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" y en el cual se llevará el registro de las colecciones de plantas vivas de los jardines botánicos y de los bancos de germoplasma, y de plantas secas de los herbarios que operen en Colombia.

Estas entidades aportarán a este Instituto, previo convenio, la información de sus inventarios florísticos.

El Sistema Nacional de Información Botánica formará parte del Sistema de Información Ambiental.

Artículo 9º. *Colaboración en la Convención Cites.* Los jardines botánicos participarán como entidades asesoras del gobierno para el adecuado cumplimiento de la Convención Cites, mediante el suministro de documentación y la cooperación con la autoridad colombiana encargada del manejo de la Convención, especialmente en la recepción del material botánico vivo decomisado o confiscado y en la propagación de ejemplares de las especies amenazadas de extinción prematura.

Los jardines botánicos asesorarán a los organismos competentes del Estado en relación con el desarrollo y cumplimiento de otros convenios e instrumentos internacionales sobre conservación de la biota colombiana.

Artículo 10. *Vigilancia por exportación e importación de material biológico.* Las autoridades aeroportuarias, aduaneras,

ambientales, sanitarias, de policía, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de la Fiscalía General de la Nación, no permitirán el ingreso o la salida del país de material vegetal o animal vivo no autorizado, para evitar la exportación o la importación de especies amenazadas o en peligro de extinción y aplicarán, conforme a su competencia legal, las sanciones correspondientes a los responsables.

Las sanciones serán, conforme a las normas vigentes, desde la imposición de multas hasta el arresto, de acuerdo con la gravedad de la infracción. En todo caso se hará el decomiso del material.

El texto de los dos primeros incisos de este artículo deberá colocarse en avisos o carteles visibles en los puertos marítimos, aéreos y terrestres del país desde los cuales o por los cuales se efectúe la salida o el ingreso de material biológico.

Artículo 11. *Expedición Botánica.* Para apoyar el proceso de investigación científica de la flora colombiana y la publicación de sus resultados, establécense de manera permanente la Expedición Botánica en todo el territorio nacional. En el reglamento que expida el gobierno se indicarán las entidades que participarán en su ejecución, los presupuestos que se asignarán y las estrategias que deberán adoptarse.

Artículo 12. *Ciencia y tecnología.* Para todos los efectos legales, en especial los de carácter tributario y contractuales con las entidades estatales, se establece que las actividades, planes, programas y proyectos que cumplen los jardines botánicos constituidos con sujeción a las disposiciones de esta ley, tienen el carácter de actividades de ciencia y tecnología.

Artículo 13. *Programas especiales.* Los jardines botánicos establecerán programas especiales de arborización urbana, forestación y reforestación de cuencas hidrográficas, para lo cual, previa contratación, prestarán a las entidades estatales asesoría como consultores en estas materias o proveerán, cuando dispongan de viveros, del material vegetal necesario para estos efectos.

Artículo 14. *Exención de impuestos.* Los concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposi-

ciones de esta ley y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial a aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación *in situ* o *ex situ* con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención sólo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desgloses catastrales.

**Artículo 15. Cooperación internacional.** El Ministerio del Medio Ambiente y la División de Cooperación Técnica Internacional del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, deberán incluir dentro del paquete de proyectos que sometan cada año a la consideración de los gobiernos extranjeros y de los organismos internacionales, al menos un proyecto relacionado con la conservación de la flora nativa o con las actividades de preservación ambiental que adelanten o planeen adelantar los jardines botánicos, constituidos conforme a la ley.

**Artículo 16. Herbarios.** Las actividades que cumplen el Herbario Nacional Colombiano, Museo de Historia Natural del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, el Herbario del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" y los demás herbarios oficiales, así como los integrantes de la Asociación Colombiana de Herbarios, son de interés público.

Las entidades territoriales, dentro del ámbito de su autonomía, velarán para que estos organismos científicos cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la realización del inventario de la flora nacional.

**Artículo 17. Campo de aplicación y vigencia.** Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente, en lo pertinente, a los arboretos.

Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Hugo Serrano Gómez, Camilo Hernando Torres Barrera, Senadores Ponentes.*

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre de 1995.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1995 SENADO

*"por medio de la cual se dictan normas en defensa de los playones comunales, islas, aluviones, playones nacionales y se dictan otras disposiciones".*

Honorables Senadores:

Con toda atención me permito rendir ponencia sobre el proyecto de ley "por medio de la cual se dictan normas en defensa de los playones comunales, islas, aluviones, playones nacionales y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con lo ordenado por el señor Presidente de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República.

La presente iniciativa reviste capital importancia por cuanto, de una parte, define los conceptos a los cuales va dirigido el objeto de la ley, buscando así una mayor claridad jurídica de los términos utilizados.

De otra parte, el proyecto de ley en mención establece claramente una serie de prohibiciones en cuanto a la utilización de esta clase de terrenos creando no sólo su calidad de imprescriptibles sino también de inalienables, buscando en esta forma que bajo ningún motivo dichos terrenos sean susceptibles de comercialización, pues se trata de unos terrenos del Estado a los cuales se les dará un tratamiento especial para que sean ocupados y explotados temporalmente por los campesinos o pescadores de bajos recursos económicos, con una reglamentación especial que para el efecto dicte el concejo municipal de cada región, entidad que conoce muy bien su problemática en esta materia.

El proyecto de ley objeto de esta ponencia precisa además el procedimiento administrativo que deberá utilizar el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para obtener la restitución de los playones comunales, islas, aluviones y playones nacionales que se encuentren actualmente ocupados.

Igualmente, se autoriza a dicho Instituto para que conjuntamente con los municipios adelante un censo de aquellos predios que actualmente se encuentran en las condiciones señaladas en este proyecto.

En cuanto a la sustentación legal de este proyecto, conviene precisar que guarda armonía con los principios establecidos en la nueva ley que creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, especialmente en cuanto al precepto constitucional como deber del Estado de promover el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra,

su uso razonable y el mejoramiento del ingreso y la calidad de vida.

Vale aclarar, sin embargo, que el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura había tratado de legislar sobre este tema, pero en una forma no muy precisa, dejando unos vacíos que son los que hoy se busca llenar con el presente proyecto de ley. Tales normas se refieren a la Ley 97 de 1946 y a los Decretos 1963 de 1956 y 2095 de 1961, pero que no tienen el alcance ni el propósito de esta nueva ley.

Es conveniente resaltar además que con la presente iniciativa se logra fortalecer la legislación agraria que en esta materia estaba incompleta, buscando así solucionar en parte otros de los problemas que afronta el agro colombiano, en cuanto al uso de la tierra, y que son factores importantes que contribuyen a generar mayores ingredientes en el universo de la violencia que vive actualmente el país.

Por las anteriores razones, y porque sé muy bien que se trata de un proyecto de ley que viene a solucionar numerosos conflictos en el sector agropecuario, muy respetuosamente solicito a esta honorable Corporación darle primer debate al proyecto de ley "por medio de la cual se dictan normas en defensa de los playones comunales, islas, aluviones, playones nacionales y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Congresistas, atentamente,

*Julio A. Manzur Abdala,*  
Senador de la República.

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en la plenaria del 29  
de noviembre de 1995 del Proyecto de ley  
número 124 de 1995 Senado**

*"por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de la República de Colombia, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones sobre la materia".*

El Congreso de Colombia,

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150, Numeral 7º, de la Constitución Política de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

## Organización y funciones

**Artículo 1º. Contaduría General de la Nación.** A cargo del Contador General de la Nación, créase La Contaduría General de la

Nación como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica, administrativa, y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, carrera administrativa, salarios y prestaciones.

Artículo 2º. *Del Contador General de la Nación.* El Contador General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;

b) Ser Contador Público, con Tarjeta Profesional vigente;

c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

d) Haber ejercido con buen crédito la profesión de Contador Público, durante diez (10) años, o la cátedra universitaria por el mismo tiempo, en establecimientos reconocidos oficialmente.

Artículo 3º. *Funciones del Contador General de la Nación.* Al Contador General de la Nación le corresponden las siguientes funciones:

a) Uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país;

b) Llevar la Contabilidad General de la Nación, para lo cual expedirá las normas de reconocimiento, valuación y revelación de la información de los organismos del sector central nacional;

c) Consolidar la Contabilidad General de la Nación con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan;

d) Elaborar el Balance General, someterlo a la auditoría de la Contraloría General de la República y presentarlo al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, dentro del plazo previsto por la Constitución Política;

e) Fijar los objetivos y características del Sistema Nacional de Contabilidad Pública, referido en la presente ley;

f) Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos relacionados con la Contabilidad pública;

g) Expedir los actos administrativos que le correspondan, así como los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Contaduría General de la Nación;

h) Suscribir los contratos, y ordenar los gastos y pagos que requiera la Contaduría

General de la Nación, de conformidad con la ley;

i) Decidir los recursos de Reposición y las solicitudes de Revocatoria Directa interpuestos contra los actos que expida;

j) Ejercer la representación legal de la Contaduría General de la Nación, para todos los efectos legales;

k) Diseñar, implantar y establecer políticas de control interno, conforme a la ley;

l) Reasignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias para el mejor desempeño de las funciones de la Contaduría General de la Nación;

m) Decidir sobre las actividades de carácter nacional e internacional en las cuales deba participar la Contaduría General de la Nación;

n) Nombrar, remover y trasladar a los funcionarios de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales;

o) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 4º. *Funciones de la Contaduría General de la Nación.* La Contaduría General de la Nación desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad que deben regir en el país para todo el sector público;

b) Establecer las normas técnicas generales y específicas, sustantivas y procedimentales, que permitan uniformar, centralizar y consolidar la Contabilidad Pública;

c) Llevar la Contabilidad General de la Nación, para lo cual expedirá las normas de reconocimiento, registro y revelación de la información de los organismos del sector central nacional;

d) Administrar el Sistema Integrado de Información financiera y establecer los correspondientes clasificadores presupuestales, con el propósito de garantizar la oportunidad y razonabilidad de la información que alimenta y genera este Sistema;

e) Señalar y definir los Estados Financieros e informes que deben elaborar y presentar las Entidades y Organismos del Sector Público, en su conjunto, con sus anexos y notas explicativas, estableciendo la periodicidad, estructura y características que deben cumplir;

f) Elaborar el Balance General, someterlo a la Auditoría de la Contraloría General de la República y presentarlo al Congreso de la República, para su conocimiento y análisis por intermedio de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, dentro del plazo previsto por la Constitución Política.

g) Establecer los libros de contabilidad que deben llevar las Entidades y Organismos del Sector Público, los documentos que deben soportar legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas, y los requisitos que éstos deben cumplir;

h) Expedir las normas para la contabilización de las obligaciones contingentes de terceros que sean asumidas por la Nación, de acuerdo con el riesgo probable conocido de la misma, cualquiera sea la clase o modalidad de tales obligaciones, sin perjuicio de mantener de pleno derecho, idéntica la situación jurídica vigente entre las partes, en el momento de asumirlas;

i) Emitir conceptos y absolver consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;

j) La Contaduría General de la Nación, será la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas contables y sobre los demás temas que son objeto de su función normativa;

k) Expedir las normas para la contabilización de los bienes aprehendidos, decomisados o abandonados, que Entidades u Organismos tengan bajo su custodia, así como para dar de baja los derechos incobrables, bienes perdidos y otros activos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;

l) Impartir las normas y procedimientos para la elaboración, registro y consolidación del inventario general de los bienes del Estado;

m) Expedir los certificados de disponibilidad de los recursos o excedentes financieros, con base en la información suministrada en los estados financieros de la Nación, de las Entidades u Organismos, así como cualquiera otra información que resulte de los mismos;

n) Producir informes sobre la situación financiera y económica de las Entidades u Organismos sujetos a su jurisdicción;

o) Adelantar los estudios e investigaciones que se estimen necesarios para el desarrollo de la Ciencia Contable;

p) Realizar estudios económicos financieros, a través de la Contabilidad Aplicada, para los diferentes sectores económicos;

q) Ejercer inspecciones sobre el cumplimiento de las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;

r) Coordinar con los responsables del control interno y externo de las entidades señaladas en la ley, el cabal cumplimiento de las disposiciones contables;

s) Determinar las entidades públicas y los servidores de la misma responsables de producir, consolidar y enviar la información

requerida por la Contaduría General de la Nación;

t) Imponer a las Entidades a que se refiere la presente ley, a sus directivos y demás funcionarios, previa las explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;

u) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 5º. *Oficinas Contables.* Para garantizar el adecuado registro contable de todas las operaciones del sector público, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las autoridades competentes reestructurarán las áreas financieras y contables actualmente existentes con el objeto de que asuman la función de contaduría en cada una de las entidades u organismos que integran la administración pública”.

Artículo 6º. *Estructura orgánica.* El Gobierno nacional desarrollará la estructura administrativa de la Contaduría General de la Nación, la cual contará con una organización básica compuesta por los siguientes cargos y dependencias:

1. Contador General de la Nación.
2. Subcontadores.
3. Secretaría General.
4. Oficinas Asesoras.
5. Divisiones.
6. Secciones.
7. Grupos.

## CAPITULO II

### Definiciones especiales

Artículo 7º. *Sistema Nacional de Contabilidad Pública.* El Sistema Nacional de Contabilidad Pública es el conjunto de políticas, principios, normas y procedimientos técnicos de contabilidad, estructurados lógicamente, que al interactuar con las operaciones, recursos y actividades por los entes públicos, generan la información necesaria para la toma de decisiones y el control interno y externo de la administración pública.

Artículo 8º. *Sistema Integrado de Información Financiera.* El Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, es un conjunto integrado de procesos automatizados, de base contable, que permite la producción de información para la gestión financiera pública.

Artículo 9º. *Contabilidad General de la Nación.* Para los efectos de la presente ley, la Contabilidad General de la Nación comprende la de los Organos que integran las ramas del Poder Público en el nivel nacional, la de las entidades u Organismos estatales autónomos e independientes, la de los Organismos creados por la Constitución

Nacional o la ley, que tienen régimen especial, adscritos a cualquier Rama del Poder Público, la de las personas naturales o jurídicas y la de cualquier otro tipo de organización o sociedad, que manejen o administren recursos de la Nación en lo relacionado con éstos.

Artículo 10. *Contabilidad pública.* Para efectos de la presente ley, la Contabilidad Pública comprende, además de la Contabilidad General de la Nación, la de las entidades u organismos descentralizados, territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan y la de cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con éstos.

Artículo 11. Las entidades u organismos de carácter público que actualmente se encuentran sujetos a normas contables expedidas por organismos que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, deberán aplicar las políticas, normas y principios contables que determine la Contaduría General de la Nación, en los términos y condiciones que ésta establezca.

Artículo 12. El Contador General de la Nación o su Delegado, será miembro de la Junta Central de Contadores de que trata el Título Segundo de la Ley 43 de 1990.

Artículo 13. *Apropiaciones presupuestales.* El Gobierno Nacional en el presupuesto anual de gastos, hará las apropiaciones y traslados necesarios, de tal manera que se garantice el correcto funcionamiento de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 14. *Organización interna.* El Presidente de la República expedirá las normas correspondientes a la organización interna de la Contaduría General de la Nación, creará las otras dependencias y cargos necesarios para su funcionamiento, determinará las funciones específicas y fijará las remuneraciones de los cargos adscritos a la misma, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 15. *Estructura orgánica transitoria.* Mientras se establece la nueva estructura, continuarán vigentes los cargos y funciones establecidos para la Dirección General de la Contabilidad Pública, mediante los Decretos 085 y 086, del 10 de enero de 1995.

Artículo 16. *Vigencia transitoria.* Las normas de contabilidad pública que venían siendo expedidas por los organismos competentes, continuarán vigentes hasta tanto el Contador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determine las políticas, principios y normas de Contabilidad Pública.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

## SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el informe presentado por la Subcomisión nombrada por la Mesa Directiva al Proyecto de ley número 124 de 1995 Senado, “por el cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de la República de Colombia, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones sobre la materia”.

El presente informe lo presentamos con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Los honorables Senadores,

*Juan Camilo Restrepo Salazar, Eduardo Pizano de Narváez, Juan Martín Caicedo Ferrer, Víctor Renán Barco y Claudia Blum de Barberi.*

## CONTENIDO

Gaceta No.440-Viernes 1º de diciembre de 1995

## SENADO DE LA REPUBLICA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Págs. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| PONENCIAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |
| Ponencia para segundo debate, segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 28 de 1995 Senado, 195 de 1995 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.....                                                                                                                                                                                       | 1     |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia.....                                                                                                                                        | 3     |
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 181 de 1995 Senado, por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1301 de 1994.....                                                                                                                                                                                                                                | 3     |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 87 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre las Bases de las Relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia, suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.....                                                                                                                                          | 6     |
| Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 243 de 1995 Senado, por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.....                                                                                                                                                                          | 7     |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 1995 Senado, por medio de la cual se dictan normas en defensa de los playones comunales, islas, aluviones, playones nacionales y se dictan otras disposiciones.....                                                                                                                                                                      | 14    |
| TEXTO DEFINITIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |       |
| Aprobado en la plenaria del 29 de noviembre de 1995 del Proyecto de ley número 124 de 1995 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de la República de Colombia, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones sobre la materia..... | 14    |